

RESOLUCIÓN N° 282/03

RESOLUCIÓN GENERAL DE ARMONIZACIÓN DE NORMAS CONTABLES

VISTO:

La Resolución N° 242/02 de la Mesa Directiva, aprobada por la Junta de Gobierno del 4 de julio de 2002;

Y CONSIDERANDO:

- a) Que en la Junta de Gobierno del 27 de septiembre de 2002 se firmó el Acta Acuerdo para la unificación de las normas contables, de auditoría y ética de los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación;
- b) Que en ese Acta, en el Art. 2° (Compromiso), inciso c) se estableció que en un plazo de 180 días la Comisión Asesora Técnica estudiaría y elaboraría una propuesta para la armonización de las normas que se encontraran aprobadas por los Consejos con diferencias menores;
- c) Que la Comisión Asesora Técnica realizó el trabajo solicitado para las normas contables y de auditoría, y elevó el documento final aprobado por los representantes de los Consejos Profesionales y que esta Junta de Gobierno aprobó en su reunión del día de la fecha;
- d) Que en el documento mencionado se propone el borrador de una resolución que, una vez aprobada por todos los Consejos Profesionales, logrará que las normas contables vigentes en cada jurisdicción sean iguales (excepto por ciertas diferencias que el transcurso del tiempo eliminará);
- e) Que se han cumplido todos los pasos establecidos por la Resolución N° 242/02, y la Comisión Asesora Técnica ha aprobado la redacción del borrador de resolución;
- f) Que esta Resolución ha tratado los aspectos reglamentados por la Resolución N° 266/02.

POR ELLO:

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA
DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS**

RESUELVE:

Artículo 1° - Aprobar las modificaciones a las RT 17, 18 y 19 establecidas en el Anexo de esta Resolución.

Artículo 2° Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación, en virtud del proceso de armonización de normas aprobado por el Acta Acuerdo de Catamarca:

- a) la incorporación de las modificaciones referidas en el artículo 1, a las «normas contables profesionales» vigentes en sus respectivas jurisdicciones, con estas modalidades:

- 1. vigencia para los estados contables anuales o de períodos intermedios correspondientes a los ejercicios iniciados a partir del 1 de octubre de 2003; admitiendo su aplicación anticipada;

2. la sección 5.19.6 (Impuesto a las ganancias) de la segunda parte de la Resolución Técnica 17 será de aplicación obligatoria para los entes incluidos en su Anexo A (EPEQ), desde los ejercicios completos o sus periodos intermedios iniciados a partir del 1 de enero de 2008; y desde los ejercicios completos o sus periodos intermedios iniciados a partir del 1 de enero de 2006 para el resto de los entes;

3. hasta el inicio del primer ejercicio completo o de sus periodos intermedios que se inicie a partir del 1 de enero de 2008 para los entes incluidos en el Anexo A (EPEQ) de la Resolución Técnica 17; y hasta el inicio del primer ejercicio completo o de sus periodos intermedios que se inicie a partir del 1 de enero de 2006 para el resto de los entes, en relación con los componentes financieros implícitos y la aplicación de valores actuales de flujos de fondos:

3.1. se admitirá que la segregación de los componentes financieros implícitos indicada en el punto 4.6 (Componentes financieros implícitos) de la segunda parte de la Resolución Técnica 17, se efectúe únicamente sobre los saldos de activos y pasivos a la fecha de los estados contables;

3.2. la opción indicada en el inciso anterior, también podrá ser aplicada a las mediciones iniciales de activos y pasivos establecidas en las secciones 4.2.2.2 (bienes y servicios adquiridos), 4.5.1 (créditos en moneda originados en la venta de bienes y servicios), y 4.5.6 (pasivos en moneda originados en la compra de bienes y servicios) de la segunda parte de la Resolución Técnica 17;

3.3. se admitirá que en la medición inicial de otros créditos en moneda y otros pasivos en moneda, no se realice el descuento de las sumas a cobrar o a pagar indicada en las secciones 4.5.4 (otros créditos en moneda), y 4.5.9 (otros pasivos en moneda) de la segunda parte de la Resolución Técnica 17;

3.4. para la medición al cierre de cuentas a cobrar y otros créditos en moneda, y de pasivos y otros pasivos en moneda -secciones 5.2, 5.3, 5.14 y 5.15 de la segunda parte de la Resolución Técnica 17-, cuando no existe la intención ni la factibilidad de negociarlos, cederlos, transferirlos, o cancelarlos anticipadamente, y el ente optó al momento de la medición inicial por la aplicación de las dispensas de los incisos 3.2 y 3.3 anteriores, se podrá utilizar, en reemplazo de la tasa que correspondía al momento inicial, una tasa que, al momento de la medición al cierre, refleje la evaluación que el mercado realice del valor tiempo del dinero y de los riesgos específicos de la operación;

3.5. en caso que el ente aplique alguna de las dispensas establecidas en este artículo, deberá dejar indicada la opción utilizada en la información complementaria, y las limitaciones que esa utilización provoca en la información contenida en los estados contables. En particular, cuando el efecto de no segregar los componentes financieros implícitos en las cuentas de resultados fuera significativo, se expondrá:

3.5.1. en el Estado de Resultados: los resultados financieros y por tenencia en un solo renglón, y no se expondrá el renglón correspondiente al resultado bruto. Sin embargo, el ente deberá cumplimentar las exigencias legales sobre la información correspondiente al estado de resultados, y

3.5.2. en la información complementaria: una nota indicando las limitaciones a las que está sujeta la exposición en el Estado de Resultados de las causas generadoras del resultado del ejercicio;

3.5.3. en el informe del auditor, un párrafo de aclaraciones previas o de énfasis, en caso que corresponda;

4. hasta el inicio del primer ejercicio completo o de sus períodos intermedios que se inicie a partir del 1 de enero de 2008 para los entes incluidos en el Anexo A (EPEQ) de la Resolución Técnica 17, la comparación del valor contable de los bienes de uso e intangibles que se utilizan en la producción o venta de bienes y servicios o que no generan un flujo de fondos propios, con su valor recuperable, podrá realizarse, a opción del ente, a nivel de actividad o a nivel global. En la información complementaria se debe explicitar la opción utilizada;

5. hasta el inicio del primer ejercicio completo o de sus períodos intermedios que se inicie a partir del 1 de enero de 2006 para los entes incluidos en el Anexo A (EPEQ) de la Resolución Técnica 17, excepto:

1) entes incluidos en la sección A (Alcance) del Capítulo II (Alcance de normas comunes a todos los estados contables) de la Resolución Técnica N° 11 (Normas particulares de exposición contable para entes sin fines de lucro), y

2) Las sociedades cooperativas y mutuales, podrán optar por no presentar el Estado de flujo de Efectivo (capítulo VI de la Resolución Técnica N° 8). Si en algún ejercicio optara por presentarlo, deberá hacerlo en los siguientes ejercicios.

b) la difusión de esta resolución entre sus matriculados y los organismos de control, educativos y empresarios de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 3° - Derogar la Resolución N° 266/02 a partir de la fecha indicada en el artículo 2, inciso a) apartado 1).

Artículo 4° - Encomendar al CECyT la actualización del Texto Ordenado de las Normas Contables, incluyendo las modificaciones establecidas por esta Resolución.

Artículo 5° - Registrar esta Resolución en el Libro de Resoluciones; publicar la parte resolutive, en el Boletín Oficial de la República Argentina; el texto completo en la página web de esta Federación y en forma impresa; comunicarla a los Consejos Profesionales y a los Organismos Nacionales e Internacionales pertinentes.